

NOMENCLATURA : . [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-11852-2017  
CARATULADO : Natural Oils SpA/Biotecnología e Innovacion  
Limitada

Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO:**

A folio 1, rectificada a folio 43, comparece Guillermo Arthur de la Maza, abogado en representación de **NATURAL OILS CHILE S.A.**, en adelante **NATURALS**, ambos domiciliados para estos efectos en Esquina Blanca 1117. Comuna de Maipú, interponiendo demanda de competencia desleal, en contra de **DUPRET Y CÍA LTDA.**, en adelante **DUPRET**, representada por Xavier Dupret, se ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Halcones 7457, comuna de Pudahuel, y en calle La Armonía S/N, Parcela 54, Lote 6, Colonia Kennedy, comuna de Paine; y de **BIOTECNOLOGÍA E INNOVACIÓN LIMITADA**, en adelante **BIOFIL** representada por Francisco Javier Cristián Opazo Delpiano, ambos domiciliados en Avenida El Lleuque 2580, comuna de Vitacura.

Funda su demanda señalando en que su representada y las compañías demandadas compiten en el mercado de comercialización de aceites de especiales, específicamente, de rosa mosqueta.

Seguidamente realiza una introducción relativa a las propiedades del aceite de rosa mosqueta, la proliferación de su consumo a nivel mundial, su origen, entre otros. Luego trata sobre aspectos técnicos del producto en



cuestión, como la tabla sanitaria donde está definida su identidad y como ésta puede complementarse; también hace una mención al arancel aduanero fijado por Chile, a saber, la partida N° 1515.9019 si se trata de aceite de rosa mosqueta orgánico; la partida N° 1515.9019, para los demás aceites de rosa mosqueta, partidas que son distintas para las mezclas de aceites vegetales, cuales son, la N° 1517.9010 para los aceites vegetales brutos, la N° 1517.9020, si se trata de refinados, y la partida N° 1517.9090, para el resto de los aceites.

A continuación sostiene que DUPRET y BIOFIL, a diferencia de su representada comercializan y exportan bajo la denominación de aceite de rosa mosqueta, un producto que en realidad es una mezcla de aceites. Esta conducta afecta gravemente a sus competidores, pues les permite a las demandadas ofrecer precios sustancialmente inferiores, incluso por debajo del costo efectivo de producción, a los de las demás empresas que si comercializan y exportan aceite de rosa mosqueta, a la vez que engaña a los consumidores y pone en jaque la reputación internacional de este producto chileno.

Manifiesta que en el caso de DUPRET, los informes de composición elaborados por el laboratorio *Stazione Sperimentale per le Industrie Degli Oli del Grassi*, que la propia empresa adjunta en sus presentaciones de oferta, delatan que el aceite que comercializa y exporta como aceite e rosa mosqueta no tiene la cromatografía o composición de tal, sino que la de una mezcla de aceites vegetales. Agrega que ofrece al mercado nacional e



internacional un supuesto aceite de rosa mosqueta, garantizando distintos niveles de ácido linoleico, en circunstancias que el producto puro tiene un solo nivel de ese componente, el cual se ubica dentro del rango señalado en Reglamento Sanitario de los Alimentos, a saber, 40-46% de esteres metílicos, que no es cumplido por el producto que comercializa y exporta.

Además, DUPRET emplea la partida arancelaria 1515 para sus exportaciones y para la solicitud del respectivo certificado de origen, en circunstancias que, su producto por tratarse de mezcla de aceites vegetales debiese utilizar la partida arancelaria 1517. Añade que la situación que se denuncia fue descubierta por la compañía alemana con sede en la ciudad de Bremen, *Henry Lamotte Oils GmbH*, una de las más importantes importadoras de aceite de rosa mosqueta de origen chileno.

Por su parte sostiene que BIOFIL, también ofrece al mercado, bajo el rótulo de aceite de rosa mosqueta, productos que no responden a su composición, sino que a la de una mezcla de aceites vegetales. En los prospectos de venta se anexa un certificado de análisis que indica que el producto que ofrece como aceite de rosa mosqueta contiene:

- i) entre un 5% y 10% de esteres metílicos de ácido graso palmítico, en circunstancias que la Tabla III del reglamento sanitario de Alimentos señala que dicho aceite tiene entre 3% y 5% de ese componente;
- ii) entre un 1% y un 5% de ácido graso esteárico, pese a que la misma Tabla indica un rango entre 1% y el 2% de ese componente;
- iii) entre un 15% y 23% ácido graso oleico, en circunstancias



que la misma Tabla señala un rango de entre 14% y 17% de ese componente; iv) entre un 30% y un 55% ácido graso linoleico, cuando la Tabla oficial establece un rango de entre 40% y 46% de ese componente; y v) entre un 30% y 38% ácido graso linolenico, cuando la Tabla de referencia señala un rango de entre 30% y 35%.

Argumenta que la falta de cumplimiento de los rangos referidos en la respectiva Tabla, demuestra que el producto que comercializa y exporta BIOFIL como aceite de rosa mosqueta, es un aceite diferente.

A lo anterior, añade que BIOFIL también emplea la partida arancelaria 1515 para sus exportaciones y para la solicitud del respectivo certificado de origen, en circunstancias que, su producto por tratarse de una mezcla de aceites vegetales debe utilizar la partida arancelaria 1517.

Agrega que DUPRET y BIOFIL constituyen un caso típico de competencia desleal, que se define como "toda conducta contraria a la buena fe o las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente de mercado", artículo 3 de la Ley 20.169.

Es más en el artículo 4 letra b) de la misma Ley incluye dentro de las conductas que representan particularmente casos de competencia desleal, "el uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas



realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”.

Manifiesta que no cabe duda que las demandadas Dupret y Biofil al comercializar y exportar como aceites de rosa mosqueta un producto que no lo es, incurre en un acto de competencia desleal que debe ser sancionado de conformidad a la Ley.

Sostiene que la conducta desleal de DUPRET y BIOFIL perjudica, en primer lugar, a sus competidores que realmente comercializan aceite de rosa mosqueta, al ofrecer productos que se rotulan como tal pero que son una cosa distinta (mezcla de aceites vegetales), lo que permite a las demandadas ofrecer a un precio significativamente menor, incluso por debajo de su costo efectivo de producción. También afecta a los consumidores, quienes no podrán adoptar decisiones de compra sobre la base de una información veraz. Finalmente daña al mercado en general, pues pone en riesgo la excelente reputación internacional con que cuenta este producto chileno en función de sus propiedades regenerativas que tiene en su estado puro.

Solicita se declare: a) Que DUPRET y/o BIOFIL han competido deslealmente en el mercado de comercialización y exportación de aceite de rosa mosqueta, ordenando remitir los antecedentes al Fiscal Nacional Económico; b) Que DUPRET y/o BIOFIL, deben cesar inmediatamente en la realización de las conductas que constituyen un acto de competencia desleal, y que les prohíbe realizarlas en el futuro; c) que se ordene la publicación de la sentencia o de un extracto de la misma en el diario El Mercurio, o en



el medio de comunicación que se determine; todo ello, con costas.

Como fundamentos jurídicos de su pretensión invoca los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de la Ley 20.169, sobre competencia desleal.

**A folio 51,** Sebastián Aguayo Romanini, abogado mandatario judicial DUPRET Y CÍA. LTDA., contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, señalando, en síntesis, que no existe un solo rango de ácido linoleico que determine la identidad del aceite de rosa mosqueta, pues éste depende de múltiples factores que van desde las características propias que emanan de la materia prima utilizada hasta los métodos de producción y conservación del aceite de rosa mosqueta, y de esta forma se podrá afectar su calidad, más no su identidad de aceite de rosa mosqueta.

Señala que desde el punto de vista bioquímico, no existe solo un rango obligatorio y/o vinculante para establecer si se trata de aceite de rosa mosqueta o no. Además, el reglamento sanitario a que alude la actora no aplica en la especie, pues regula los productos alimenticios, no los insumos cosméticos, lo que se colige del artículo 254 del reglamento de alimentos, que establece *"la composición e ácidos grasos determinados por cromatografías gas-liquido, señalas en la tabla III, se considerarán como de referencia"*.

Agrega que los distintos niveles de Ácidos Grasos esenciales -en adelante AGE- (entre ellos, Linoleico), no variarán la identidad del aceite de rosa mosqueta, sino que



solo sus distintos estándares de calidad, algo usual en cualquier clase mercado. Añade, que el producto de su cliente ha ido evolucionando y perfeccionándose con el paso del tiempo y la madurez del negocio, presentando el actual aceite de rosa mosqueta de exportación altos estándares de calidad.

Manifiesta que DUPRET comercializa real y genuinamente aceite de rosa mosqueta y no una mezcla de aceites vegetales, por lo que no corresponde atribuirle una actuación ilícita y/o poco honesta para con su clientela potencial.

Seguidamente realiza un relato de los antecedentes generales y la relación comercial entre DUPRET y NATURALS, entre los que destaca una orden de compra emitida por la propia NATURALS donde se establecía que el producto debía cumplir con los siguientes parámetros de ácidos grasos: a) Ácido Linoleico, mínimo 35% máximo 50%; b) Ácido Linolenico, mínimo 22% máximo 38%; c) Ácido Oleico, mínimo 13% máximo 18%. Agrega que estos valores requeridos no coinciden en absoluto con los señalados en la Tabla III del Párrafo IV del Título X del Reglamento Sanitario de Alimentos a la que se refiere la demandante; reiterado que dicha tabla es solo referencial y no puede definir la identidad del aceite de rosa.

A continuación hace una reseña del proceso de producción que DUPRET aplica para la obtención del aceite de rosa mosqueta que exporta y lo compara con el proceso productivo que realiza NATURALS, concluyendo que la demandante obtiene un aceite más elaborado y con menos



ácidos grasos saturados, en cambio el aceite de rosa mosqueta que elabora DUPRET es un aceite orgánico y de elaboración más artesanal, pero en ningún caso mezclado con otro tipo de aceites. Manifiesta que en ambos casos se trata de aceites de rosa mosqueta pero con algunos rangos de composición distintos unos del otro, que se explican por múltiples factores como el origen de la semilla, la madurez de la fruta recolectada, los suelos, el clima, la variedad de la semilla trabajada, las condiciones del almacenamiento de la semilla, y también por los distintos mecanismos productivos empleados por las cada una de las empresas, pero en ningún caso alteran la identidad de aceite de rosa mosqueta que el producto representa.

Insiste en que los distintos rangos de AGE (ácidos grasos esenciales), apuntan exclusivamente a la "calidad" del producto y no al carácter "puro" o "mezclado", es más, agrega que ninguna empresa del mercado es tan estricta como lo está haciendo la actora en orden a tolerar sólo 6 puntos porcentuales de variación (40-46%) en lo que respecta al ácido linoleico (Omega 6) del aceite de rosa mosqueta. Manifiesta que Granasur, empresa dominante en el mercado conjuntamente con NATURALS, permite una variación de 10 puntos porcentuales que va desde el 41 al 51%, en cuanto al ácido linoleico se refiere. Inclusive en la propia orden de compra enviada por NATURALS, la variación de dicho ácido, va de 35 a 50%, es decir 15 puntos porcentuales.

Sostiene de forma coloquial, que si un agente vende pisco pero en sus ofrecimientos señala que es whisky, a clientes expertos, adjuntando una ficha técnica de su



composición...y no sólo estos los adquieren sino que los siguen solicitando pidiendo tal o cual composición específica (del whisky)... **¿dicho agente está engañando a la clientela a partir de la confusión que les genera acerca del producto? ¿de qué confusión estamos hablando?** (sic).

Añade que los argumentos de Henry Lamotte Oils, son ambiguos y sin carácter científico, puesto que solo menciona a modo de resumen su opinión al haber analizado una muestra, y a falta de estándares científicos acotados que definan con exactitud el perfil de ácidos grasos que debe tener el aceite de rosa mosqueta, es imposible que esta empresa establezca si el aceite es o una mezcla. Es más, esgrime que cada empresa comercializa aceite de rosa mosqueta con distintas especificaciones sin apego a un estándar definido.

Refiere que según la literatura comparada, no existe uniformidad de criterios, ni menos valores absolutos y/o inequívocos, pues existen múltiples factores que hacen variar la composición de ácidos grasos, tratándose siempre de un verdadero aceite de rosa mosqueta.

Reafirma que es un hecho que el producto de DUPRET se extrae exclusivamente a partir de la semilla de rosa mosqueta, no contempla otros arbustos, semillas o vegetales en su producción ni se mezcla con ninguna otra clase de aceite, por lo que es y no puede ser otra cosa más que aceite vegetal de rosa mosqueta.

Por último manifiesta que la conducta desplegada por DUPRET no califica en ninguna de las categorías que la doctrina y jurisprudencia ha considerado para estar en presencia de



conductas desleales, pues no existen actos contrarios a la buena fe mercantil no se ha perseguido por medios ilegítimos desviar clientela de un agente de mercado, así como tampoco hay aseveraciones, signos o difusión de hechos falsos que induzcan a error sobre las cualidades esenciales del producto.

En subsidio, opone excepción de prescripción de conformidad al artículo 7 de la Ley 20.169, el cual señala que las acciones de competencia desleal prescriben en un año desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad.

Sostiene que NATURALS, durante el primer semestre del año 2016, se percató de la composición del aceite de rosa mosqueta que comercializa DUPRET, mientras mantenía un contacto comercial, particularmente en el mes de febrero del año en cuestión, por lo que a la fecha de notificación de la demanda el día 27 de septiembre de 2017, las acciones contempladas en la Ley 20.169, se encontraban prescritas.

**A folio 52,** Sebastián Aguayo Romanini, abogado mandatario judicial DUPRET Y CÍA. LTDA., opuso excepción dilatoria de corrección del procedimiento, solicitando sea acogida, con costas, por cuanto en la especie no concurren los presupuestos legales de la litis consorcio pasiva, en atención a que las acciones no emanan directa e inmediatamente del mismo hecho. Agrega, que entre BIOFIL y DUPRET no existe relación de ninguna naturaleza por lo que sus productos que comercializan presentan total autonomía entre sí.



A folio 54, Carlo Solís Quezada, abogado, mandatario judicial de **BIOTECNOLOGÍA E INNOVACIÓN LIMITADA**, contestó la demanda, solicitando su rechazó, con costas, señalando, en síntesis, que su representada es una empresa que se dedica a la comercialización de insumos de origen natural para la industria cosmética. Agrega que su representada sólo se limita a la distribución y venta de los productos que compra a terceros, por lo tanto, no es una empresa productora, procesadora ni envasadora. Su mandante compra sus productos, entre ellos el aceite de rosa mosqueta, a distintos proveedores o productores del rubro, los cuales distribuye a sus clientes sin que exista modificación, intervención o procesamiento alguno del producto ni del empaque que lo contiene, sin perjuicio que en algunas ocasiones y respecto a determinados productos, se agrega la marca antes de su comercialización.

Señala que BIOFIL dentro del mercado de venta de aceite de rosa mosqueta no alcanza ni siquiera a llegar al 0,5% de participación y realiza algunas ventas intermitentes a quienes les han solicitado este producto.

Agrega que la demandante incurre en un error al estimar que la identidad, calidad y composición del aceite de rosa mosqueta se encuentra determinado de una manera rígida en una tabla que regula parámetros para la industria alimenticia y, en ningún caso, para la industria cosmética, razón por la cual el reglamento sanitario aludido por la demandante no es aplicable a la discusión del caso de autos.

Señala que BIOFIL exporta 100% aceite de rosa mosqueta que



le compra a un pequeño productor del sur.

También manifiesta que en la especie no existe competencia desleal, por cuanto su representada comercializa aceite de rosa mosqueta y no otra cosa, y además, no se dan los presupuestos que se establecen en los artículos 3 y 4 de la ley 20.169 para configurar un caso de competencia desleal, a saber, mala fe, desviación de clientela, el uso de medios ilegítimos, como tampoco la difusión de hechos o aseveraciones incorrectas o falsas que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad...

Añade que BIOFIL no tiene ningún material publicitario para dar a conocer su producto. Ello se debe a que los clientes que compran este tipo de productos son expertos y especialistas en el rubro, por lo que no existe la posibilidad de engaño ya que saben perfectamente que es lo que quieren y necesitan comprar, y buscan constantemente potenciales proveedores. BIOFIL simplemente les entrega las especificaciones y muestras físicas del producto. El cliente luego evalúa, analiza y decide si le sirve o no. Los clientes conocen a la perfección el producto, por lo tanto, piden detalles específicos, si el producto no lo cumple, simplemente no compran, no hay engaño y tampoco hay difusión, y lo que se vende es aceite de rosa mosqueta.

Rechaza las imputaciones de que BIOFIL perjudica a sus competidores al cobrar un precio por debajo del costo efectivo de producción, por cuanto su representada no es



productor de aceite de rosa mosqueta y desconoce totalmente los costos de manufactura del producto. Asimismo, refuta que su mandante busque engañar a los consumidores quienes no podrían adoptar decisiones en base a una información veraz.

**A folio 55,** se celebró la audiencia de contestación y conciliación con la asistencia de los apoderados de ambas partes, en ella, la demandante evacuó el traslado a la excepción dilatoria solicitando su rechazo, señalando, en síntesis, que a ambas demandadas se imputa exactamente el mismo hecho, como es la comercialización y exportación como aceite de rosa mosqueta un producto que científicamente no lo es; asimismo, se tuvo por evacuada la contestación por parte de ambas demandadas, seguidamente se efectuó el llamado a conciliación, diligencia que no prosperó.

**A folio 61,** se recibió la causa a prueba; misma que fuera recurrida y modificada por resolución de folio 90.

**A folio 320,** se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA:**

**PRIMERO:** A folio 52 **DUPRET** opuso excepción dilatoria de corrección del procedimiento, señalando básicamente que en la especie no concurren los presupuestos legales de la litis consorcio pasiva.

**SEGUNDO:** A folio 55 la demandante evacuó el traslado a la excepción dilatoria solicitando su rechazo.

**TERCERO:** Para una acertada resolución de la excepción que nos ocupa, a continuación se transcribirá el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, norma que se aplica en la



especie:

*"Art. 18 (19). En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley".*

**CUARTO:** Que del precepto transcrito fluye que se contemplan tres hipótesis de pluralidad de partes, tanto de demandantes como de demandados, y son a saber las siguientes: **a)** en los casos que se deduce la misma acción, **b)** cuando se deducen distintas acciones pero estas emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho, y **c)** cuando la ley autoriza que se proceda por muchos o contra muchos.

Que, del análisis de los hechos reseñados en la demanda, el tribunal concluye que la litis consorcio pasiva del caso de autos, se encuentra circunscrita al supuesto contenido en la letra a) del párrafo que antecede, por lo que la excepción de corrección del procedimiento no podrá prosperar.

**II.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**QUINTO:** A folio 110, las demandadas DUPRET y BIOFIL tacharon al testigo, Rodrigo Alejandro Berrios Rojas, por la causal del artículo 358 Nro. 6 del Código de Procedimiento Civil.

**Asimismo a folio 127,** DUPRET y BIOFIL, también tacharon al testigo, Andrés Felipe Ross Burrows, por las causales del artículo 358 Nros. 4 y 6, respectivamente.

**SEXTO:** A su turno, la demandante solicitó el rechazo de las tachas interpuestas.

**SÉPTIMO:** Que, respecto de la tacha interpuesta contra el



testigo Rodrigo Berrios Rojas, el tribunal concluye que de sus dichos no se advierte que éste tenga un interés de carácter pecuniario en el resultado del presente litigio, por lo que finalmente la inhabilidad alegada será desestimada.

En cuanto a las tachas deducidas contra el testigo Andrés Felipe Ross Burrows, primero sobre la del N° 4 del artículo 358, el deponente manifestó prestar servicios para una empresa que si bien pertenece al mismo holding que la demandante, es una persona jurídica distinta de la parte que lo presenta a declarar, por lo que a juicio del tribunal no se configura la causal alegada; por otro lado, de los dichos del testigo no es posible establecer siquiera una presunción grave, precisa y concordante de que tenga un interés pecuniario en las resultas del juicio; lo que conduce a desestimar las tachas en cuestión.

**III.- EN CUANTO A LA DEMANDA:**

**OCTAVO:** A folio 1 NATURALS OILS interpone demanda de competencia desleal, en contra de DUPRET y BIOFIL, en base a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva y que por economía procesal no se reiteran.

**NOVENO:** A folio 51 y 54 respectivamente DUPRET y BIOFIL, respectivamente contestaron la demanda, solicitando el rechazo de la misma, mediante las alegaciones y defensas descritas también en lo expositivo, cuya reiteración es omitida.

**DÉCIMO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión la demandante aparejó la siguiente prueba:

**Instrumental:**



**C-11852-2017**

**A folio 92:**

- 1.- Acta levantada por la Notario Público de Santiago, Valeria Roncheira, de fecha 19 de junio de 2017.
- 2.- Informe de análisis suscritos por María Andrea Abarca, del INTA, del 7 de julio de 2017, junto con sus cartas conductoras de 9 de agosto de 2017.
- 3.- Informe de análisis suscritos por María Andrea Abarca, del INTA, del 7 de julio de 2017, junto con su carta conductora de 11 de abril de 2017.
- 4.- Acta levantada por el Notario Público de Buin, Pedro Hernán Álvarez Lorca, con fecha 29 de septiembre de 2017.
- 5.- Acta levantada por la Notario Público de Santiago, Valeria Roncheira, de fecha 2 de octubre de 2017.
- 6.- Informe de análisis suscritos por María Andrea Abarca, del INTA, del 17 de octubre de 2017.
- 7.- Informe técnico sobre muestras de rosa mosqueta, elaborado por el Dr. Carlos Alfonso Valenzuela Bonomo.
- 8.- Curriculum vitae del Dr. Carlos Alfonso Valenzuela Bonomo.
- 9.- Diploma emitido por la Universidad de Chile.

**A folio 104, segundo otrosí:**

- 10.- Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto N°977/96 del Ministerio de Salud).
- 11.- Revista Chilena de Nutrición, volumen 40, número 2, junio de 2013, páginas 155 a 160, titulado "Composición



## C-11852-2017

química de semillas de chía, linaza y rosa mosqueta y su aporte en ácidos grasos omega-3".

12.- Memoria para optar al título de Ingeniero en Alimentos de la Universidad de Chile de Conrado Salvador Camilo Manríquez, titulada "Análisis Proximal de Semillas No Comunes: Palma Chilena (*Jubea chilensis*), Cilantro (*Coriandrum sativum*), Mora (*Rubus glaucus*), Rosa Mosqueta (*Rosa* FF. *rubiginosa*) y Caracterización de su Aceite" (Santiago, 2008).

13.- Memoria para optar al grado de Doctor de la Facultad de Farmacia de la Universidad Complutense de Madrid, de Lilia Masson Salaue, titulada "Semillas de Frutos Nativos y Cultivados en Chile: Su Aceite como Fuente Compuestos Nacionales" (Madrid, 2012).

14.- Tríptico publicitario de Dupret y Cía. Ltda., y tarjeta de presentación de su representante.

15.- Print de pantalla de la página web [http://www.antunature.com/.](http://www.antunature.com/)

16.- Print de pantalla de la página web <http://www.biofil.cl/oil-rosa-mosqueta.html>. debidamente traducido por Carolina Yazigi Waissbluth.

17.- Prospecto denominado "Rosehip Seed Oil MP104, Technical Sheet" (Aceite de Semilla de Rosa Mosqueta, Hoja Técnica), elaborado por Dupret.

18.- Prospecto denominado "MSDS - Rosehip Oil Cold Pressed" (MSDS - Aceites de Rosa Mosqueta Prensado Frío), elaborado



por la demandada Biotecnología, y certificado de análisis del aceite de semilla de rosa mosqueta crudo o virgen.

19.- Prospecto denominado "MSDS - Rosehip Oil Refined" (MSDS - Aceites de Rosa Mosqueta Refinado), elaborado por la demandada Biotecnología, y certificado de análisis del aceite de semilla de rosa mosqueta refinado.

20.- Intercambio de correos electrónicos entre Pilar Erices Bravo, ex Product Manager de Natural Oils, y María José Nina, Commercial Director de Biofil Chile (nombre de fantasía con el que opera Biotecnología), entre el 3 y el 9 de julio de 2015.

21.- Intercambio de correos electrónicos entre Pilar Erices Bravo y María José Nina, entre el 13 de enero al 16 de noviembre de 2016.

22.- Intercambio de correos electrónicos y adjuntos entre Pilar Erices Bravo y Xavier Dupret, representante de Dupret, el 4 de febrero de 2016.

23.- Intercambio de correos electrónicos y adjuntos entre Pilar Erices Bravo y Xavier Dupret, representante de Dupret, el 3 de mayo de 2016.

24.- Prospecto denominado "Rosehip Seed Oil" (Aceite de Semilla de Rosa Mosqueta), suscrito por Dupret, al cual se anexa un "test report N°16LA03266", que corresponde a un análisis del laboratorio realizado por Innovhub.

**A folio 105:**



## C-11852-2017

25.- Intercambio de correos electrónicos entre Yannic Jeworowski, representante de Henry Lamotte Oils GmbH, y Jeannet Germain, responsable comercial de Dupret, entre el 18 de junio de 2016 y el 16 de agosto de 2016, debidamente traducida por Carolina Yazigi Waissbluth.

26.- Intercambio de correos electrónicos y adjuntos entre Yannic Jeworowski y Jeannet Germain, entre el 18 de junio y 16 de septiembre de 2016, debidamente traducidos por Carolina Yazigi Waissbluth.

27.- Intercambio de correos electrónicos y adjuntos enviados el 22 de junio de 2018 por Natural Oils a Silvia Tagliabue, Responsable del Sector Cosmético del Área de Aceites y Grasas del laboratorio Innovhub, y respuesta de 25 de junio de 2018.

28.- Artículo de prensa titulado "Cae una red que vendía aceite de aguacate y palma como oliva", publicado en la página web del Diario El País.

29.- Artículo de prensa titulado "Productores chilenos de aceite de oliva acusan competencia desleal en importaciones", publicado en la página web de biobiochile.cl.

30.- Artículo de prensa titulado "Un detenido en Córdoba por un fraude de mezcla de aceites", publicado en la página web del Diario Córdoba.

31.- Artículo de investigación titulado "Effect of Rosehip Extraction Process on Oil and Defatted Meal Physicochemical Properties", publicado en la Revista JAOCS (Journal of the American Oil Chemists' Society), volumen 83, número 9, año 2006, debidamente traducido por Carolina Yazigi Waissbluth.



## C-11852-2017

32.- Capítulo "Solvent Extraction" (extracción por solvente) del libro "Edible Oil Processing", editorial Jhon Wiley Sons, 2ª edición, debidamente traducido por Carolina Yazigi Waissbluth.

33.- Resolución N°11612 de 6 de septiembre de 2007, emitida por el Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

34.- Facturas electrónicas Nos 24.813 y 25.348 de 26 de septiembre y 18 de octubre de 2017.

35.- Facturas electrónicas Nos 24.887 y 25.131 de 28 de septiembre y 11 de octubre de 2017.

36.- Facturas electrónicas Nos 1260, 1261 y 1263 de 31 de mayo, 1º y 5 junio de 2018, respectivamente.

37.- Informes emitidos por la Cámara de Comercio de Santiago el 13 y 26 de abril de 2018, que detalla las exportaciones de Dupret durante los meses de febrero de 2017 y febrero de 2018; y, entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de enero de 2017.

38.- Informe emitido por la Cámara de Comercio de Santiago el 20 de junio de 2018, que detalla las exportaciones de Biofil entre los años 2016 y 2018.

39.- Informe emitido por la Cámara de Comercio de Santiago el 6 de junio de 2018, que detalla las exportaciones de Natural Oils entre los años 2016 y 2018.



**C-11852-2017**

40.- Informe emitido por la Cámara de Comercio de Santiago el 20 de junio de 2018, que detalla las exportaciones de Exportadora Harumi Osawa E.I.R.L. entre los años 2016 a 2018.

41.- Informe emitido por la Cámara de Comercio de Santiago el 20 de junio de 2018, que detalla las exportaciones de Granasur S.A., entre los años 2016 a 2018.

42.- Folleto publicitario de la plataforma Checkpoint, de Thomson Reuters.

**A folio 106:**

43.- Factura N° 102800 de 30 de mayo de 2018.

44.- Acta Notarial levantada por la Notario Público de Santiago Valeria Roncheira Flores, a la cual se anexan dos planillas Excel impresas desde el portal web de [www.checkpoint.cl](http://www.checkpoint.cl).

45.- Oficio Ordinario N°13.311 del Servicio Nacional de Aduanas.

**A folio 112:**

46.- Oficio Ordinario N°579 de 11 de julio de 2018 del Departamento de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas.

47.- Boletín N°300 de 18 de mayo de 2018 del Departamento del Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas.

48.- Carta enviada el 17 de agosto de 2018 por el Agente de Aduanas Felipe Espinosa al Jefe del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de la Aduana, y su carta explicativa adjunta.



**C-11852-2017**

49.- Oficio Ordinario N°1037 del Director Regional de Aduana Metropolitana.

50.- Artículo de investigación titulado "Importancia y propiedades físico química de la Rosa mosqueta (*R. canina*, *R. rubiginosa*): una revisión", publicado en la Revista Científica de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Trujillo), volumen 7, N°1, 2016.

51.- Publicación de la Fundación para la Innovación Agraria del Ministerio de Agricultura de Chile titulada "Resultado y Lecciones en Cultivo de Rosa Mosqueta".

52.- Prospecto denominado "Aceite de Rosa Mosqueta, el Original", que corresponde al Informativo Técnico de la empresa Coesam Group.

**A folio 164**, consta acta de diligencia de percepción documental.

**A folio 183 y 189**, figuran informes evacuados por el Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos -INTA.

**A folio 192**, consta informe evacuado por el Servicio Nacional de Aduanas, acompañando un CD guardado en la custodia bajo el Nro. 489-2019.

**A folio 207**, está agregado informe evacuado por el Servicio Agrícola Ganadero.

**A folio 248 y 264**, figuran las actas de las audiencias de exhibición documental, en la cual BIOFIL exhibió documentos; en la segunda audiencia, acompañó un pendrive, custodiado bajo el N° 3268-2019.



C-11852-2017

A folio 305, corregido a folio 306, se agregó informe pericial evacuado por el perito, Jaime Cristián Aliro Acevedo Silva, ingeniero comercial y contador auditor.

**Testimonial:**

A folio 110, constan las declaraciones de Carlos Alfonso Valenzuela Bonomo, bioquímico; Carlos Fernando Amín Merino, empresario; Rodrigo Alejandro Berrios Rojas, ingeniero. Asimismo, a folio 127, figuran las declaraciones de Andrés Felipe Ross Burrows, médico veterinario; Ana Francisca Luque Camino, química.

Carlos Alfonso Valenzuela Bonomo, al punto 3, esto es, **"Efectividad de que el aceite de rosa mosqueta tenga un perfil bioquímico o una cromatografía propia y específica, establecida científicamente y/o normativamente. Hechos y circunstancias"**. Respondió: que el aceite de rosa mosqueta como todos los aceites de origen vegetal, tiene una composición característica de ácidos grasos la que se determina mediante una cromatografía gaseosa y se denomina Perfil de Ácidos Grasos. Estese perfil de la rosa mosqueta está estandarizado y es universalmente reconocido como tal y permite diferenciar este aceite de otros aceites de origen vegetal. Lo declarado le consta ya que su expertíz de cuarenta años trabajando en tecnología y nutrición de materias grasas en las que los aceites están incorporados. Agrega, que el aceite de rosa mosqueta es un producto natural y que se obtiene de semillas que pueden tener diferente grado de madurez lo cual puede producir muy pequeñas variaciones en sus contenidos de ácidos grasos linoleico y linolenico. Estas



variaciones nunca son importantes, no más del 1 % de cada ácido graso. Asimismo, sostiene que los estándares de perfiles están consagrados en el Reglamento Sanitario. Por último, señala que en su informe elaborado y acompañado a los autos, consta que el producto elaborado por DUPRET y comercializado como aceite de rosa mosqueta, no cumple con la composición de ácidos característicos de lo que se acepta como rosa mosqueta, según informes de cromatografía a los que tuvo acceso.

**Fernando Amin Merino, al punto 3, "Efectividad de que el aceite de rosa mosqueta tenga un perfil bioquímico o una cromatografía propia y específica, establecida científicamente y/o normativamente. Hechos y circunstancias"**. Respondió: Que tiene una composición de ácidos grasos insaturados que en su conjunto presentan un 80 % de su composición la cual se mide por cromatografía gaseosa. Así esta normado por el ISP por el FDA, por la KFDA en Korea, la COP en Japón y normativa europea, lo que termina en un código INCI que es la nomenclatura que se le asigna la industria cosmética y farmacéutica en el mundo. No se arma un aceite de rosa mosqueta sumando principios activos; sino existen o no en su composición y así se norma en 35 países en el mundo para dicho aceite. Los estudios científicos que validan dicho aceite provienen de un centro de investigación internacional que demuestra la eficacia, hipoadalergenicidad del producto y es testado como un beneficio para la piel, por lo tanto si el producto no tiene esa composición no puede llamarse aceite de rosa mosqueta. Le constan sus dichos por haber trabajado 44 años en el rubro. Agrega, que el



consumidor adquiere el producto porque sabe para qué sirve porque la información es pública y notoria, y si el producto no funciona, dicho producto no sirve y hay un daño para el país y para el mercado y miles de personas que trabajan en esto. El origen del producto es demasiado importante. Agrega, que es imposible producir un aceite de rosa mosqueta con más o menos ácido linolenico, porque la obtención del aceite es por tres métodos conocidos a saber: prensado en frío; con solventes y por CO2 supercrítico. La concentración de aceite fluctúa entre un 4 a un 6% según el método utilizado. Pero si la semilla utilizada es de rosa mosqueta, va a tener un resultado de composición inamovible, que son los tres ácidos grasos polisaturados, linoleico, linolenico y araquidónico en él un 80%. La metodología analítica es mediante cromatografía gaseosa, y si no tiene ese nivel de concentración o es aceite puro de rosa mosqueta.

**Al punto 5, "Efectividad de comercializar las demandadas su producto en valores por debajo de su costo de producción".**

Responde: Se de mi costos de producción y no se los que ellos tendrán pero la fruta tiene un valor, el proceso tienen un valor, la certificación tiene un valor, la mercadotecnia tienen un valor, la administración tiene un valor, todo eso suma un costo y el número que yo veo que ellos venden yo no lo puedo hacer. Los precios que veo en los registros de exportación yo no los puedo lograr y estaría trabajando a pérdida o línea de flotación con suerte. Me consta por información obtenida de aduana e información pública.



**Rodrigo Alejandro Berrios Rojas, al punto 2, "Existencia de actos de competencia desleal por parte de los demandados en contra de la demandante de autos; época y circunstancias de ocurrencia".** Respondió: Ofertas en el mercado a precios sideralmente distintos, los que entendemos se debe a que el producto comparado no es el mismo. Esto aconteció en los años 2016 y 2017, incluso comienzos del presente año. Le constan sus dichos ya que su cliente Lamotte recibió del mercado chileno ofertas, dentro de los cuales se encuentran los distintos productores de mercado notando una diferencia de precio muy alta con los señores Dupret. El resto de la industria estaba relativamente alienada en cuanto a precio, a saber, Granasur, Forestal Casino, Luis Hinrich. Agrega, que su cliente Lamotte recibió una oferta y una muestra por parte de DUPRET, la muestra fue analizada y el resultado arrojó que había una desviación en parámetros de ácidos grasos, por lo que Lamotte tomó la decisión de no comprar.

**Andrés Felipe Ross Burrows, Al punto 3, "Efectividad de que el aceite de rosa mosqueta tenga un perfil bioquímico o una cromatografía propia y específica, establecida científicamente y/o normativamente. Hechos y circunstancias"**

Respondió: Es efectivo que el aceite de rosa mosqueta posee un perfil cromatográfico de ácidos grasos establecidos en el reglamento sanitario de los alimentos de Chile, y también caracterizado en publicaciones científicas chilenas internacionales y en publicaciones académicas. Tales datos y valores definen lo que es reconocido como aceite autentico de rosa mosqueta.



Agrega que el Reglamento Sanitario de Alimentos se aplica a productos cosméticos. Asimismo, sostiene que el rango máximo de variación de perfil cromatográfico que informa el RSA no existe ni es atingente al reglamento ya que esto dependerá de la metodología utilizada, los equipos utilizados, la incertidumbre del método cromatográfico utilizado y de los métodos estadísticos utilizados para tales determinaciones. Es por esto, que ante la cantidad de ácido graso que presente un producto será la tolerancia de cada metodología que determinará como incertidumbre, con esto dejo en claro que el RSA no establece "un rango máximo de variación de perfil cromatográfico de ácidos grasos en el aceite de rosa mosqueta"; sino que establece rangos de confianza para cada uno de los ácidos grasos de acuerdo a datos históricos recogidos que los definen, caracterizan un perfil cromatográfico de esteroides para una rosa mosqueta auténtica. El aceite producido por TRIO S.A. y comercializado por Natural Oils Chile SPA. cumple con todos estos rangos publicados y con el reglamento sanitario de los alimentos tal y como fue demostrado en un dictamen de aduana utilizando para ello el reglamento sanitario de los alimentos. Por su parte los análisis realizados bajo muestra vigilada a los productos de la empresa Dupret y Natural Oils Chile sean estas muestras de aceite de rosa mosqueta y cuyos análisis fueron realizados por el INTA de la Universidad de Chile, y contrastados por el reglamento sanitario de los alimentos, los aceites de Dupret, no cumplen con el reglamento sanitario de los alimentos para lo estipulado para un aceite de rosa mosqueta, por la característica de la distribución de los



ácidos grasos al análisis cromatográfico tal y como queda indicado en el informe presentado como prueba. Le constan sus dichos por haber coordinado el muestreo con la empresa externa que los realiza que el SOS Chile y recibió los informes del INTA y los leyó.

Agrega, que el aceite de Dupret, fue adquirido por el área comercial de TRIO S.A., el producto tenía sus sellos intactos envasados en bidones y rotulados con información del productor (Dupret). Se coordinó un muestreo vigilado a SGS Chile a la cual asistió un notario público y el muestreador de SGS y se tomó una muestra de los productos, fotografías y se dejó constancia de muestreo en la que figuran todos los datos del producto, lugar de muestreo, participantes y destino de las muestras firmadas por notario.

**Al punto 5, "*Efectividad de comercializar las demandadas su producto en valores por debajo de su costo de producción*".**

Responde: Sí. La semilla de rosa mosqueta posee entre un 7 a un 8% de materia grasa (dato publicado en publicaciones científicas y académicas chilenas}. El proceso de obtención por prensado logra extraer un 35o/o (dato publicado en publicación científica chilena para proceso de prensado) de este aceite lo que genera para una semilla con ese contenido de aceite 27 kilos de aceite por tonelada de semilla aprox. El valor de las semillas es de 1000 pesos el kilo (dato aportado por Trio S.A. o Natural oils) lo que deja al producto con un valor aproximado de 37 mil pesos el kilo de aceite o 60 dólares el kilo. Los valores de comercialización



de los demandados fluctúan entre 1/3 a la mitad de estos valores sólo para la semilla.

**Ana Francisca Luque Camino, al punto 3, "Efectividad de que el aceite de rosa mosqueta tenga un perfil bioquímico o una cromatografía propia y específica, establecida científicamente y/o normativamente. Hechos y circunstancias"**. Respondió: Es efectivo. En general todas las materias grasas son representativas de determinadas especies, semillas o frutos que se estén estudiando. Es una característica única de la especie en estudio, una forma de identificación que junto con otras técnicas como la medición de esteroides, actualmente la determinación del perfil por resonancia magnética nuclear permite la identificación absoluta del origen de la materia grasa en estudio. Existe instrumental que nos da un completo detalle con las técnicas mencionadas sobre el origen de un determinado aceite. A través de estas técnicas científicas, no solamente se puede determinar la pureza de un determinado aceite, sino también podemos acercarnos con certeza al tipo de mezclas que se pueden haber elaborado, y que den como resultado el análisis del perfil de ácidos grasos, de esteroides o de resonancia magnética nuclear. En definitiva existe toda la tecnología necesaria para identificar como una "huella dactilar" el origen de una materia grasa o aceite. Le constan sus dichos ya que trabaja hace más de 30 años siempre en el área de las materias grasas y aceite.

Agrega, que la rosa mosqueta tiene un perfil único de ácidos grasos que representan al aceite, también tiene un perfil



único de esteroides, y para el caso de la resonancia magnética tiene una ubicación específica en la molécula del triglicérido de los ácidos grasos encontrados en el perfil cromatográfico, es decir, la ciencia e instrumentación existente en la actualidad nos permite no solamente identificar con una herramienta la pureza del aceite de rosa mosqueta sino que nos da la posibilidad de demostrar y confirmar esta pureza al menos con tres técnicas analíticas ya mencionadas; el perfil de ácidos grasos, perfil de esteroides y resonancia magnética nuclear. El aceite de rosa mosqueta chileno obedece a un perfil de ácidos grasos que está declarado en el **RSA**, asimismo, el perfil de esteroides está declarado en el mismo reglamento y ya se cuenta con estudios de resonancia magnética nuclear que permiten identificar al aceite de rosa mosqueta chileno en forma precisa por la ubicación de sus ácidos grasos en el triglicérido correspondiente.

Señala que la industria que elabora aceite de rosa mosqueta, debe regir sus parámetros de calidad cumpliendo todos los parámetros indicados en el RSA. Entre ellos el perfil de ácidos grasos, perfil de esteroides que son característicos del aceite de rosa mosqueta. Esto es independiente del uso final que el consumidor pueda darle al aceite, esto es, puede ser consumido, porque es seguro para la salud, o se le puede usar cosmético, debido a sus reconocidas propiedades regenerativas en la piel.

Refiere que conoce muestras analizadas de Dupret y de acuerdo a los análisis obtenidos no se trata de aceite puro de rosa



mosqueta ya que en los resultados de todas las muestras realizadas nunca se ajustó a los rangos establecidos en el RSA para el producto de aceite de rosa mosqueta puro. Asimismo, en el folleto de comercialización de la empresa Dupret se puede observar la ofertas de aceite de Rosa mosqueta con más de un tipo de composición de ácidos grasos para un mismo aceite de rosa mosqueta puro, lo cual no es posible según todo lo que se ha explicado anteriormente. Con los resultados de los análisis del perfil cromatográfico y perfil de esteroides realizados a las muestras del aceite de Dupret, pudieron concluir que el aceite probablemente se encuentra en mezcla con aceite de maravilla o aceite de maíz. La confirmación exacta del porcentaje de mezcla puede ser extraída desde los estudios de resonancia magnética nuclear. Las técnicas de perfil de ácidos grasos y perfil de esteroides nos permiten indicar con una importante certeza el tipo de mezcla realizada en cuanto a los porcentajes empleados y tipos de aceite y la resonancia magnética confirma al 100% lo indicado en exámenes anteriores.

Añade que no hay discusión en la comunidad científica acerca del perfil de ácidos grasos del aceite de rosa mosqueta cuando se está hablando de una semilla de un mismo origen, es decir, al analizar por ejemplo la semilla de rosa mosqueta chilena encontraremos un perfil de ácidos grasos y esteroides en el cual la comunidad científica y autoridades están de acuerdo y no existe controversia o discusión. La técnica de cromatografía gaseosa con la cual se determina el perfil de ácidos grasos tiene una incerteza de 2 a 3% en la actualidad.



C-11852-2017

Señala que el RSA establece un rango y no tiene tolerancia; No recuerda el rango en forma exacta pero está en el documento y no es igual para cada ácido graso. En Chile cuando se produce aceite de rosa mosqueta el perfil de ácidos grasos y perfil de esteroides del producto del aceite producido debe encontrarse en el rango establecido por el RSA, eso es lo exigido por la autoridad, y a eso me refiero por exigencia de reglamento. Agrega que la ficha técnica de Natural Oils no se ajusta a los parámetros del RSA ya que el RSA no indica que la ficha deba ajustarse; lo que indica es que el producto debe ajustarse al reglamento, y el producto de Natural Oils si se adecúa a su ficha técnica.

**Al punto 5, "Efectividad de comercializar las demandas su producto en valores por debajo de su costo de producción".**

Responde: Es efectivo que el producto de aceite de rosa mosqueta producido por las demandadas se comercializa por valores que están bajo el costo de producción del aceite de rosa mosqueta. El costo del aceite de rosa mosqueta en función del costo de su semilla y de los rendimientos de aceite que se tengan en los procesos de prensado que es el caso del aceite de los demandados. De acuerdo a su experiencia el rendimiento en el proceso de prensado de semilla de aceite de rosa mosqueta es de alrededor de un 30% del aceite contenido en la semilla. Si se considera que la semilla tiene alrededor de un 6 a 7 % de aceite en el proceso de presando se lograra obtener entre un 2 a un 2,5% del aceite.



C-11852-2017

Así se tienen 100 kilos de semilla y se someten a proceso de presado, se obtendrá entre 2 a 2,5 kilos de aceite de rosa mosqueta prensado antes de la filtración.

Por consiguiente de acuerdo a los precios de las semillas y los rendimientos indicados anteriormente, no se podrían explicar los precios de venta tratándose de un aceite puro de rosa mosqueta. Todo esto le consta ya que en la empresa TRIO hacen este mismo tipo de proceso.

Agrega que el precio de la semilla de rosa mosqueta en Chile es de \$1000 a \$1500 pesos el kilo.

Manifiesta que ha tenido la oportunidad de conocer los precios de las demandadas por intermedio de sus clientes en Europa que indican al área comercial tener ofertas de aceite de rosa mosqueta chileno, prácticamente al 50% del precio que vende Natural Oils, Estos clientes han pedido explicaciones a sus áreas comerciales de cómo es posible, lograr estos precios y que ellos no sean capaces de hacerlo, lo que los ha llevado a perder bastante mercado.

**Confesional:**

**A folio 148, figura la prueba confesional de Francisco Javier Cristián Opazo Delpiano, en representación de BIOTECNOLOGÍA E INNOVACIÓN LIMITADA, quien respondió al tenor del pliego de posiciones guardado bajo la custodia del tribunal, en síntesis, que:** Entiendo que BIOFIL es un intermediario y que compra los productos en Chile y lo que comercializa es aceite de rosa mosqueta. Manifiesta que es un socio pasivo, por lo que desconoce los aspectos técnicos sobre la materia y



C-11852-2017

que quien toma las decisiones y maneja toda la información sobre el negocio de BIOFIL es el socio activo, el gestor mayoritario, su hijo Francisco Javier Opazo Rodríguez.

**A folio 159, consta la confesional de Xavier Dupret, en representación de DUPRET y CÍA. LTDA., quien respondió al tenor del pliego de posiciones guardado bajo la custodia del tribunal, en síntesis, que:** DUPRET LTDA., comercializa aceite de rosa mosqueta y no una mezcla de aceites vegetales. Además, agregó que el Reglamento Sanitario de Alimentos no se aplica a su producto (aceite de rosa mosqueta) por ser una materia prima cosmética. Añade que exportan el aceite de rosa mosqueta en un 99,99% por lo que no proveen en el mercado nacional. También señaló en reiteradas oportunidades que DUPRET no elabora el aceite de rosa de mosqueta que comercializa.

**DÉCIMO PRIMERO:** A su turno las demandadas para acreditar sus dichos aparejaron la siguiente prueba:

**Instrumental:**

**A folio 92:**

- 1.- Intercambio de correos electrónicos entre Dupret y Naturals Oils.
- 2.- Memoria para optar al título profesional de ingeniero forestal, denominado: Diagnóstico de mercado del aceite de rosa mosqueta y sus posibilidades de desarrollo. Profesor Guía: Ing. Forestal, M.S., Sr. Fernando Bascur Huck, Ing. Forestal, Sr. René Carmona Cerda. SANTIAGO - CHILE 2005.



3.- Memoria para optar al título de ingeniero en alimentos, denominado: "Análisis Proximal de Semillas No Comunes: Palma Chilena (*Jubaea chilensis*), Cilantro (*Coriandrum sativum*), Mora (*Rubus glaucus*), Rosa Mosqueta (*Rosa* aff. *Rubiginosa*) y Caracterización de su Aceite". Elaborado por Conrado Salvador Camilo Manríquez.

4.- Ficha técnica elaborada por Natural Oils respecto del producto "Aceite natural de rosa mosqueta", en la que consta la descripción del perfil de ácidos grasos esenciales. Se acompaña con traducción libre.

5.- Ficha técnica elaborada por Natural Oils respecto del producto "Aceite refinado de rosa mosqueta", en la que consta la descripción del perfil de ácidos grasos esenciales. Se acompaña con traducción libre.

6.- Imagen de la Tabla III del Párrafo X del Reglamento Sanitario de los Alimentos del Ministerio de Salud (Decreto N° 977/96 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de mayo de 1997).

7.- Trabajo denominado *Comparison of fatty acid profiles and contents of seed oils recovered from dessert and cider apples and further Rosaceous plants*, confeccionado por Matthias Fromm, Sandra Bayha, Reinhold Carle, Dietmar R. Kammerer, publicado en *Eur Food Res Technol* (2012) 234. P1039. Pp. 1033-1041, con su respectiva traducción.

8.- Trabajo denominado *Characteristics of rose hip (*Rosa canina* L.) coldpressed oil and its oxidative stability studied by the differential scanning calorimetry method*,



**C-11852-2017**

confeccionado por Magdalena Grajzer, Anna Prescha, Katarzyna Korzonek, Anna Wojakowska , Mariusz Dziadas, Anna Kulma, Halina Grajeta, publicado en Food Chemistry. 188 (2015). Pp 459-467, con su respectiva traducción.

**9.-** Trabajo denominado *Variations in chemical compositions of Rosa damascena Mill. and Rosa canina L. fruits*, confeccionado por Kazaz S., Baydar H., Erbas S. (2009). Publicado en Czech J. Food Sci., 27: 180. Pp. 178-184.

**10.-** Trabajo denominado *Nutrient Composition of Rose (Rosa canina L.) Seed and Oils*, confeccionado por Musa Ozcan. JOURNAL OF MEDICINAL FOOD Volume 5, Number 3, 2002. P 138.

**11.-** Documento integro que consiste en una Memoria para optar al título profesional de Bioquímico, denominado: Caracterización del Aceite Crudo de "Semilla de Mosqueta /Rosa aff. Rubingosa L.). UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN. ESCUELA DE QUÍMICA Y FARMACIA Y BIOQUÍMICA. DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL. Profesor Patrocinante: José Valladares B., Director de Tesis, Aldo Rodríguez E., CONCEPCIÓN - CHILE 1978.

**12.-** Catalogo materias primas DUPRET Y CÍA. LTDA.

**13.-** Ficha de seguridad de DUPRET Y CÍA. acerca del aceite de rosa mosqueta que comercializa, en idioma inglés, junto con su correspondiente traducción.

**14.-** Ficha técnica de DUPRET Y CÍA. acerca del aceite de rosa mosqueta que comercializa, en idioma inglés, junto con su correspondiente traducción.



**C-11852-2017**

15.- Ficha técnica de NATURAL OILS. acerca del aceite de rosa mosqueta que comercializa, en idioma inglés, junto con su correspondiente traducción.

16.- Ficha de seguridad de NATURAL OILS. acerca del aceite de rosa mosqueta que comercializa, en idioma inglés, junto con su correspondiente traducción.

17.- Balance General de DUPRET Y CÍA del ejercicio 2016.

18.- Estado de Resultados de DUPRET Y CÍA del ejercicio 2016.

19.- Declaración anual de renta de DUPRET Y CÍA año tributario 2017.

20.- Libro de compras Dupret y Cía del ejercicio 2017.

21.- Libro de ventas Dupret y Cía del ejercicio 2017.

22.- Decreto Supremo 239/20.9.2002 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Control de Cosméticos, junto con sus dos anexos consistentes en listado de ingredientes permitidos y prohibidos en productos cosméticos.

23.- Especificaciones técnicas del producto "aceite orgánico de rosa mosqueta prensado en frío" de la empresa GRANASUR OILS.

24.- Especificaciones técnicas del producto "aceite orgánico de rosa mosqueta prensado en frío" de la empresa TRES A.

25.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 16/06/2005, autos Rol C-5719-04.



**C-11852-2017**

**26.-** Correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2017, de asunto "Re; Seguimiento conversación telefónica" de Alfonso Valenzuela a Xavier Dupret.

**27.- A folio 98;** informe técnico emitido por Carmen Gloria Castro, químico y perito judicial.

**A folio 115;**

**28.-** Orden de compra N° 305356 de fecha 13 de julio de 2018.

**29.-** Boletín N° 29 de marzo de 2017, "Productos Forestales no Madereros", del Instituto Forestal.

**30.-** Informe Análisis N° 12.557 - 0916 del Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos - INTA.

**31.-** Copia documento/"papper": Composición Química de semillas chía, linaza y Rosa Mosqueta y su aporte en ácidos grasos omega-3. Rev. Chilena Vol. N° 40 de junio de 2013.

**32.-** Documento "Conocimiento de Embarque" que da cuenta de la mercadería que envió la naviera, de fecha 24 de agosto de 2018.

**33.-** Documento único de salida, Servicio Nacional de Aduanas de fecha 16 de agosto de 2018.

**34.-** Factura de Exportación N° 15, de empresa Biofil, de fecha 26 de mayo de 2016.

**35.-** Factura de venta N° 26 de Sociedad Agrícola y Ganadera Hahn Ltda., de fecha 5 de febrero de 2016.

**36.-** Factura de venta N° 26 de Sociedad Agrícola y Ganadera Hahn Ltda., de fecha 4 de febrero de 2016.



**C-11852-2017**

**37.-** Factura de venta N° 311 de Sociedad Agrícola y Ganadera Hahn Ltda., de fecha 8 de noviembre de 2017.

**38.-** Factura de Exportación N° 20, de empresa Biofil, de fecha 10 de noviembre de 2017.

**39.-** Factura de Exportación N° 14, de empresa Biofil, de fecha 12 de mayo de 2016.

**40.-** Factura de Exportación N° 17, de empresa Biofil, de fecha 15 de noviembre de 2016.

**41.-** Factura de venta N° 18 de Sociedad Agrícola y Ganadera Hahn Ltda., de fecha 4 de febrero de 2016.

**42.-** Factura de venta N° 135 de Sociedad Agrícola y Ganadera Hahn Ltda., de fecha 21 de noviembre de 2016.

**43.-** Informe Análisis N° 12.558 - 0916 del Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos - INTA.

**44.-** Orden de compra N° 304683 de fecha 10 de julio de 2018.

**45.-** Boletín N° 26 de diciembre de 2015, "Productos Forestales no Madereros", del Instituto Forestal.

**46.-** Factura de Exportación N° 5, de empresa Biofil, de fecha 24 de noviembre de 2015.

**47.-** Copia reportaje Diario El Mercurio, sección economía y negocios, de fecha 15 de septiembre de 2013, relativo a Natural Oils.

**A folio 222,** consta informe evacuado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias -ODEPA-.



C-11852-2017

**A folio 251,** consta informe evacuado por el Servicio Nacional de Aduanas, acompañando un CD guardados en la custodia bajo el Nro. 2901-2019.

**A folio 276,** consta informe evacuado por el Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos -INTA-.

**A folio 280,** figura el acta de la audiencia de exhibición documental de NATURALS OILS.

**Confesional:**

**A folio 138, consta el acta de la prueba confesional de Joaquín Alfredo Gajardo Sandino, en representación de NATURALS OILS, quien respondió al tenor de los pliegos de posiciones guardados bajo la custodia del tribunal, en síntesis, que:** En el mercado de la rosa mosqueta existen tres tipos de aceites y todos puros. El aceite refinado, el prensado en frío y el orgánico. Agrega que cuando Naturals Oils produce un aceite que sólo puede llamarse como tal y comercializarse en la medida que su análisis de calidad cumpla con lo definido con el RSA. Señala que desconoce lo que comercializan otras empresas.

**Pericial:**

**A folio 279,** se agregó informe pericial evacuado por la perito ingeniera bioquímica, Gloria Bravo Barrales. (BIOFIL).

**A folio 308,** se agregó informe pericial evacuado por la perito bioquímica, Ingrid Letelier Suárez (DUPRET).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente resulta necesario referirse a la valoración de los medios de prueba rendidos durante el juicio



para establecer qué hechos es dable tener por acreditados con el mérito de las mismas.

Desde el punto de vista de los instrumentos, inobjutados de contrario, las partes rindieron profusa prueba, empero para resolver la controversia del caso de autos, el tribunal considera relevante el informe evacuado por el Servicio Nacional de Aduanas, guardado en la custodia bajo el Nro. 489-2019, el cual consta de dos archivadores que contienen la investigación relativa a las exportaciones de aceite de rosa mosqueta virgen de la empresa DUPRET, donde se constata que la empresa fue fiscalizada, tomándose muestras, las cuales fueron analizadas en el laboratorio químico de la Dirección Nacional de Aduanas, y cuyos análisis arrojaron como resultado que el producto declarado por DUPRET como aceite de rosa mosqueta virgen para uso en cosmetología, en realidad se trata de una mezcla de aceites vegetales.

También serán considerados como elementos para formar convicción los documentos acompañados a folio 92 y que dicen relación con las muestras tomadas a los productos adquiridos directamente a BIOFIL y DUPRET bajo una estricta cadena de custodia que fue certificada en todo momento por los notarios públicos, Pedro Álvarez y Valeria Roncheira, muestras que finalmente fueron enviadas al INTA para ser sometidas a un perfil de ácidos grasos, donde se concluyó que el producto analizado no corresponde a aceite de rosa mosqueta dado que no cumple con la composición de ácidos grasos; documentos todos que se encuentran agregados a la investigación del Servicio Nacional de Aduanas.



Asimismo, las facturas acompañas por BIOFIL y que dan cuenta de que el aceite de rosa mosqueta que comercializa es comprado a la Sociedad Agrícola y Ganadera Hahn Limitada, como también las facturas de exportación y el documento único de salida del Servicio Nacional de Aduanas, que contiene la declaración de las mercancías que exporta.

La restante prueba si bien dice relación con la cromatografía del aceite de rosa mosqueta y los procesos de elaboración, no resulta idónea para esclarecer si el aceite de rosa mosqueta que comercializan las demandadas corresponde o no a una mezcla de aceites vegetales, puesto que ninguno de ellos corresponde a análisis o exámenes de laboratorio que permitan establecer la identidad de los productos.

Por otro lado en cuanto a la testimonial de la demandante, cabe señalar que aquella debe ser ponderada de acuerdo a lo establecido en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil; haciéndose presente que en este proceso de valoración, las declaraciones de los testigos se enfrentan a un examen de credibilidad, y para establecer el valor que es dable asignar a sus dichos, éstos se ponderan también en base al testimonio mismo y su expertíz en la materia, como también se mide a la luz de su consistencia y concordancia o armonía que su versión de los hechos guarda con el resto de los antecedentes incorporados al juicio; y si bien, los testigos se encuentran contestes en los hechos, sus circunstancias esenciales y legalmente examinados, sin tacha, dieron razón de sus dichos, a saber, en primer lugar el testigo Carlos Alfonso Valenzuela Bonomo, bioquímico, si bien participó en la elaboración de



un informe requerido por la demandante Naturals Oils, lo hizo en su calidad de empleado del INTA, siendo su testimonio absolutamente independiente y concordante con los resultados obtenidos en las cromatografías de gases realizadas por el Laboratorio del Servicio Nacional de Aduanas, y que arrojaron como resultado que las muestras analizadas no correspondían a aceite de rosa mosqueta. Por otro lado, el testimonio de Fernando Amín, empresario del rubro, es concordante en cuanto al prestigio que posee el aceite de rosa mosqueta chileno en el mercado internacional y en cuanto al perfil bioquímico de sus ácidos grasos, su expertíz en la materia está dada por 44 años que lleva trabajando el aceite de rosa mosqueta. Por último en cuanto a las declaraciones de Andrés Felipe Ross Burrows y Ana Francisca Luque Camino, si bien estos son empleados de Trio S.A., holding al cual pertenece la demandante Naturals Oils, su testimonio es concordante con los resultados obtenidos tanto por el INTA como por el Servicio Nacional de Aduanas, instituciones públicas cuyos informes son de generación totalmente independiente y cuya veracidad proviene precisamente por el hecho de haber sido elaborados por organismos públicos.

Respecto a la prueba confesional, comparecieron a estados los representantes legales de las demandadas, y de sus dichos es importante señalar que ambos reconocieron que no son productores de aceite de rosa mosqueta sino que sólo la comercializan.

En lo que concierne a la prueba pericial de la demandante, relativa a acreditar los costos de producción del aceite de



rosa de mosqueta tanto de la actora como de las demandadas, a la luz de lo confesado por los representantes legales de las demandadas, quienes señalaron que sus representadas no producen aceite de rosa moqueta sino que solo lo comercializan, la pericia en cuestión se torna irrelevante, además que no está discutido que el aceite de rosa mosqueta de la actora su precio de venta es más elevado que el de las demandadas y que fue uno de los elementos para demandar por competencia desleal.

Por último respecto de los peritajes químicos de las demandadas, sin perjuicio del valor probatorio el que se pondera de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el objeto de estos fue ilustrar al Tribunal si el aceite de rosa mosqueta posee un perfil de ácidos grasos propio y/o específico, cuestión que si bien es un hecho controvertido de la causa, tampoco resulta concluyente a la hora de esclarecer la verdadera controversia del caso de autos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, se puede establecer que la discusión del caso de autos, se circunscribe a esclarecer **"si las demandadas comercializan bajo el nombre de aceite de rosa mosqueta un producto que está compuesto por una mezcla de aceites vegetales, y en la afirmativa, si ello constituye una conducta que configure actos de competencia desleal"**.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, es un hecho que se encuentra acreditado en el proceso, por encontrarse las partes contestes en cuanto a su ocurrencia, cual es:



"Que el aceite de rosa mosqueta chileno posee una excelente reputación en el mercado internacional cosmetológico por sus cotizadas propiedades regeneradoras dérmicas".

**DÉCIMO QUINTO:** Dicho lo anterior, es factible dejar por establecido, con el análisis de toda la prueba rendida y lo ordenado probar por el tribunal, cuales son los hechos que se encuentran acreditados en el proceso, a saber:

1.- Que, tanto **DUPRET** como **BIOFIL** son empresas que no son productoras de aceite de rosa mosqueta, se dedican a la comercialización y exportación de dicho producto.

2.- Que **DUPRET** declaró ante el Servicio Nacional de Aduanas, en los documentos únicos de salida, que sus exportaciones

Nro.	Identificación:	8269558-3;	8257005-5;	8087105-8;
		8193918-7;	8193963-2;	8109783-6;
		8182375-8;	8213688-6;	8304019-K;
		8356606-K;	8366016-3;	8379873-4;
		8379871-8;	7948023-1;	

contenían aceite de rosa mosqueta virgen, asignándoles el Código de Arancel N° 1515-9019.-

3.- Que el Servicio Nacional de Aduanas tomó muestras de los aceites de rosa mosqueta declarados en las partidas antes señaladas y las envió a su Laboratorio Químico para ser sometidas a un perfil de ácidos grasos (cromatografía de gases), y análisis físico-químicos, concluyéndose que dichas muestras correspondían a una mezcla de aceites vegetales, y que en opinión de los laboratoristas debía el producto debía ser clasificado bajo el Código Arancelario 1517-9010.

4.- Que, el Reglamento Sanitario de Alimentos, Decreto N° 977/96 del Ministerio de Salud, es utilizado por el Servicio



Nacional de Aduanas para identificar la composición de Ácidos Grasos Esenciales que posee el aceite de Rosa Mosqueta, independientemente si es para fines alimentarios o uso cosmetológico.

5.- Que, tanto DUPTRET como BIOFIL adquieren el producto que comercializan y exportan como aceite de rosa mosqueta de la Sociedad Agrícola Ganadera Hahn Limitada.

6.- Que, DUPRET y BIOFIL comercializan en el mercado como aceite de rosa mosqueta para fines cosmetológicos un producto que en está compuesto por una mezcla de aceites vegetales.-

**DÉCIMO SEXTO:** Que en este orden de ideas resulta ilustrativo transcribir los artículos pertinentes de la Ley 20.169, que regula la competencia desleal:

*Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.*

*Artículo 3°.- En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.*

*Artículo 7°.- Las acciones de competencia desleal previstas en las letras a) a c) del artículo 5° prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha en que finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad. La acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del*



*artículo 5° prescribe en el plazo de cuatro años contado del mismo modo. El ejercicio de alguna de las acciones previstas en las letras a) a c) del artículo 5° interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Cabe señalar que el artículo 3° de la ley 20.169 da una definición general de lo que se entiende por acto de competencia desleal, indicando que es toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. De tal manera que para su configuración se requiere la concurrencia de dos presupuestos: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Como se ha advertido en otras oportunidades, la exigencia de medios ilegítimos, en rigor, no constituye un requisito adicional para configurar la conducta desleal, desde que todo acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres se valdrá de medios ilegítimos para desviar la clientela, por lo que ha de entenderse como una reiteración (innecesaria) que apunta a que los actos de competencia desleal deben ser contrarios al deber ético comercial de actuar con la corrección y honestidad que exige la ley, lo que ocurrirá al materializarse a través de medios ilegítimos. Por su parte, el artículo 4° de la ley en estudio tipifica algunas conductas específicas que habrán de considerarse constitutivas de actos de competencia desleal, sin que la enumeración sea taxativa.



Conviene señalar, además, que la regulación contenida en la ley 20.169 admite la posibilidad de que una conducta pueda ser calificada como de competencia desleal, al tenor de dicha ley, aunque resulten procedentes, respecto de la misma conducta, una o más acciones reguladas por otros estatutos, entre los cuales prevé el DL 211, sobre libre competencia, la ley 19.496, que establece normas de protección a los derechos de los consumidores, la ley 17.336 sobre propiedad intelectual o la ley 19.039 sobre propiedad industrial. En consecuencia, el ejercicio de la acción respectiva es una cuestión que deberá decidir quien estima afectado sus legítimos intereses, opción que determina, desde luego, no sólo la competencia del tribunal que conocerá de la controversia y la ley aplicable, sino los márgenes de la acción. **(Rol N° 41.026-2016, Cuarta Sala, Excma. Corte Suprema).**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como es posible apreciar de la normativa transcrita, los presupuestos que deben concurrir para la configuración de un acto de competencia desleal, regulado por la ley 20.169, son: i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y ii) que tal conducta, a través de medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado. Por su parte, para configurar las conductas tipificadas en el artículo 4° de la citada ley, basta acreditar los supuestos que en cada literal se especifican, ya que se entiende que son expresión de la conducta genérica descrita en la cláusula general del artículo 3°. Dicho en otros términos, la norma establece una presunción en el sentido que las conductas que describe en el



artículo 4°, son contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres y persiguen desviar clientela de un agente del mercado, de manera que su comprobación es suficiente, para entender que se está ante un acto de competencia desleal.

En consecuencia, no es menester que el denunciado tenga una posición dominante en el mercado y que abuse de ella, para que se configure el acto de competencia desleal, lo que, ciertamente, no excluye que dicha circunstancia concurra y sea un elemento que facilite la consecución de las conductas típicas que se denuncien. Pero lo concreto es que, para efectos de la configuración de las conductas reguladas en la ley 20.169, no es un presupuesto o condicionante de la acción, como sí lo sería en el caso previsto en la letra c) del artículo 3 del DL 211. **(Rol N° 41.026-2016, Cuarta Sala, Excma. Corte Suprema).**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en este contexto NATURALS OILS imputa a las demandadas DUPRET y BIOFIL comercializar y exportar aceite de rosa mosqueta bajo la denominación arancelaria 1515, un producto que en realidad es una mezcla de aceites vegetales, engañando a los consumidores y poniendo en jaque la reputación de este producto chileno a nivel.

**VIGÉSIMO:** Que, por una cuestión de orden práctico las demandadas serán analizadas por separado, principiando por DUPRET. En primer lugar, es un hecho asentado en la causa que DUPRET exporta un producto que denomina "Aceite de Rosa Mosqueta", bajo el Código Arancelario 1515.9019; asimismo, también se encuentra acreditado que el producto que comercializa DUPRET es una mezcla de aceites vegetales y no



es aceite de rosa mosqueta elaborado 100% con semillas de dicha especie.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que siguiendo esta línea de razonamiento y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 20.169, se puede concluir fundadamente que DUPRET Y CIA LTDA., al comercializar y exportar como aceite de rosa mosqueta un producto que analizado científicamente se concluyó que consistía en una mezcla de aceites vegetales, está realizando actos de competencia desleal que se encuadran en la hipótesis genérica del artículo 3 de la ley 20.169.

Intervenir en el mercado (nacional o internacional) del aceite de rosa mosqueta para uso cosmetológico, comercializando un producto que en realidad es una mezcla de aceites vegetales, claramente configura una actuación contraria a la buena fe mercantil, puesto que teniendo pleno conocimiento de que dicho producto es altamente cotizado en el mercado cosmetológico precisamente por sus propiedades regeneradoras de la piel, características que evidentemente no están presentes en el producto que vende DUPRET por tratarse de una mezcla de aceites vegetales, además, de inducir al engaño, también pone en jaque la excelente reputación de que goza el aceite de rosa mosqueta chileno en el mercado internacional.

A lo anterior, se debe señalar que el hecho de que DUPRET no efectúe publicidad para difundir sus productos, carece de relevancia para eximirla de responsabilidad en materia de competencia desleal, puesto que lo que se le imputa es la comercialización como aceite de rosa mosqueta siendo que en realidad se trata de una mezcla de aceites vegetales, hecho



que ha quedado fehacientemente probado en el proceso, principalmente con la documentación allegada por el Servicio Nacional de Aduanas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en nada altera la conclusión a que ha arribado esta magistratura, las alegaciones de la demandada, particularmente aquellas relativas a que los distintos rangos de ácidos grasos esenciales no determinan la identidad del aceite de rosa mosqueta, porque éste no posee una cromatografía propia y específica.

Sobre este respecto, con el mérito de los peritajes químicos ha quedado abonado en el proceso que los distintos niveles de ácidos grasos esenciales que posee el aceite de rosa mosqueta, varían dependiendo ya sea del tipo de semilla que se utilice, la maduración de la fruta, zona geográfica de recolección y procesos de extracción del aceite, y que ello determina los estándares de calidad del producto. Lo anterior eso sí, no permite afirmar como si fuera una axioma **"que no existe un aceite de rosa mosqueta puro"** (como lo sostiene DUPRET), puesto que ello va a depender desde el punto de vista que se pretenda enfocar la discusión sobre lo que se debe entender por "pureza de un producto", en este caso particular del aceite de rosa mosqueta. Así pues, se puede hablar de pureza en términos de refinamiento, esto es, apuntando a la menor o mayor calidad de impurezas que presente el producto final (como sostienen las demandadas) y no por eso dejará de ser aceite de rosa mosqueta. Pero también la pureza puede referirse a la composición del producto, esto es, si el aceite ha sido elaborado 100% con semillas de rosa mosqueta, o bien consiste en una mezcla de



semillas vegetales distintas de la rosa mosqueta (como sustenta la actora), acepción esta última de pureza, que el tribunal ha empleado para zanjar este asunto.

Por otro lado, la alegación de que los clientes de DUPRET son expertos en el mercado del aceite de rosa mosqueta y que saben perfectamente lo que compran, más que una defensa propiamente tal, dicha conjetura a juicio de este Tribunal solo pretende justificar de manera artificiosa la intervención de un agente en un mercado específico, como es el del aceite de rosa mosqueta para fines cosmetológicos ofreciendo un producto que en realidad es una mezcla de aceites vegetales. Lo anterior queda de manifiesto con la frase coloquial que la propia DUPRET señaló en su escrito de contestación, y que a continuación se transcribe: **"...Si el agente vende pisco pero en sus ofrecimientos señala que es whisky, a clientes expertos, adjuntando una ficha técnica de su composición...y no sólo estos los adquieren sino que los siguen solicitando pidiendo tal o cual composición específica (del Whisky)...¿dicho agente está engañando a la clientela a partir de la confusión que les genera acerca del producto? ¿de qué confusión estamos hablando?..."**(sic).

**VIGÉSIMO TERCERO:** En el caso que nos ocupa ha quedado establecido que la demandada DUPRET objetivamente realizó actos que lesionan la reputación del aceite de rosa mosqueta chileno en el mercado internacional, los que dañan la percepción que tienen los consumidores respecto del producto que comercializa la demandante y que son susceptibles de generar una desviación de clientela, aun cuando esta no se haya concretado, circunstancia que no es determinante para



considerar si un acto es no constitutivo competencia desleal, todo lo cual conduce a desestimar las defensas de fondo de DUPRET, por lo que toca seguidamente analizar la excepción subsidiaria de prescripción de la acción entablada, que se funda básicamente en que la demandante NATURALS OILS tomó conocimiento de la composición del aceite de rosa mosqueta que comercializa DUPRET en febrero de 2016, por lo que a la fecha de presentación de la demanda el 31 de mayo de 2017, la acción se encontraba prescrita.

El plazo de prescripción de la acciones deducidas por la demandante está contemplado en el artículo 7 de la Ley 20.169, a saber, es de un año y se computa desde que **"finaliza la realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad",.**

En el caso de autos, los hechos en que se fundamenta la prescripción de la acción, no se subsumen en la norma antes transcrita, puesto que la demandada ha seguido realizando el acto que le imputa la actora, razón por la cual resulta inaplicable el supuesto sobre el cual descansa la prescripción, por lo que dicha alegación no podrá prosperar.

**VIGÉSIMO CUARTO:** En cuanto a la demandada BIOFIL, es factible sostener que existen antecedentes suficientes que permiten configurar fundadamente una presunción, grave, precisa y concordante en cuanto a que BIOFIL comercializa y exporta bajo la denominación de aceite de rosa mosqueta un producto que no lo es, como se pasa a explicar.

Al efecto, NATURALS OILS acompañó antecedentes que dan cuenta de una estricta cadena de custodia respecto envases sellados que contenían aceite de rosa mosqueta perteneciente a la



demandada BIOFIL, y cuyas muestras fueron extraídas y enviadas al INTA para su posterior análisis. Todo el procedimiento se verificó en presencia de la Notario Público Valeria Roncheira, quién levantó las respectivas actas y además quedó como custodia del producto, **consignando que dichos envases contenían aceite de rosa mosqueta, estaban debidamente sellados, con la indicación de su productor y que su contenido no podría haber sido manipulado de ninguna forma, por cuanto sus sellos estaban intactos.** A lo anterior debe añadirse que el resultado de los análisis efectuados por el INTA, al aceite de rosa mosqueta antes señalado, arrojó que se trataba de un producto que no correspondía a aceite de rosa mosqueta, dado que no cumplía con la composición de ácidos grasos que contiene dicho aceite en la tabla respectiva del Reglamento Sanitario.

Refuerza la idea que se viene construyendo el hecho que es la propia demandada quien en su escrito de contestación señala textual: **"...La empresa BIOFIL solo se limita a la distribución y venta de los productos que compra a terceros, por lo tanto, no es una empresa productora ni procesadora ni envasadora. En otras palabras BIOFIL compra sus productos a distintos proveedores o productores del rubro, los cuales distribuye a sus clientes sin que exista modificación, intervención o procesamiento alguno del producto ni del empaque que lo contiene, sin perjuicio que en algunas ocasiones y respecto a determinados productos, se agrega nuestra marca antes de su comercialización....Con lo dicho, podemos determinar que BIOFIL no es una empresa productora, ni procesadora, ni envasadora de Aceite de Rosa Mosqueta.**



*Este aceite, al igual que los otros productos que comercializa la empresa, es comprado a pequeños productores del rubro y luego exportado a sus clientes internacionales sin que exista modificación, intervención o procesamiento alguno del producto ni del empaque que lo contiene...En conclusión, lo que exporta BIOFIL es aceite de rosa mosqueta y no existe duda de ello.*". En este escenario, resulta casi temerario afirmar, con la certeza que lo hace BIOFIL, que el producto que está exportando sea en definitiva aceite de rosa mosqueta elaborado 100% con semillas de dicha especie, puesto que no tiene ninguna intervención en su elaboración, tampoco posee injerencia alguna en su procesamiento ni empaque, circunstancias que cierta y fundadamente ponen en duda el contenido del producto que es declarado y exportado en cada embarque.

Corroborar la línea de razonamiento que se viene desarrollando la documental acompañada por la propia demandada a folio 115, en la cual consta que en las facturas de exportación BIOFIL describe su producto como aceite de rosa mosqueta refinado para uso cosmético, y le asigna el código arancelario 1515.90; no obstante en el "Documento Único de Salida N° 8468112-1", del Servicio Nacional de Aduanas, de fecha 16 de agosto de 2018, declara que su mercancía es aceite de rosa mosqueta refinado, y le asigna el arancel "1517-9020", **(que es aquél que el Laboratorio Químico del propio Servicio Nacional de Aduanas, recomienda asignar a la mezcla de aceites vegetales)**. Esta disconformidad que se produce entre las mercancías o productos señalados y los aranceles aduaneros indicados, a juicio de este Tribunal, no constituye



una casualidad o error de tipeo, claramente dichos documentos contienen elementos indiciarios de una información deliberadamente errónea cuyo objeto es comercializar bajo el nombre de aceite de rosa mosqueta un producto que no lo es. Ello es corroborado, mediante los análisis del INTA acompañados por BIOFIL también a folio 115, en los cuales dicho organismo concluye que el producto analizado es aceite de rosa de mosqueta, pero en ningún caso, existen antecedentes que avalen con certeza de que el producto en cuestión corresponde al que comercializa BIOFIL, puesto que el análisis carece de una cadena de custodia que permita abonar tal circunstancia, toda vez que la muestra fue entregada por la propia demandada sin respetar una cadena de custodia que asegure su origen y procedencia y que sea aquel producto comercializado por BIOFIL.

Por último, los establecimientos anteriores son avalados por el hecho irrefutable de que tanto DUPRET como BIOFIL, son empresas que no producen aceite de rosa mosqueta sino que se dedican a comercializarlo, y en ambos casos el producto es comprado a la Sociedad Agrícola y Ganadera Hahn Limitada, R.U.T. 76.478.176-7, según consta de las facturas acompañadas por BIOFIL a folio 115, y las facturas acompañadas en la Investigación seguida por el Servicio Nacional de Aduanas contra DUPRET, en la cual el producto fue analizado por el propio Servicio, con los resultados señalados en el numeral 3 del considerando 15°.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, por último, ambas demandadas en sus respectivos escritos de contestación aseveraron que el producto que comercializan y exportan corresponde a aceite de



rosa mosqueta. Ahora bien, atendido la regla general en materia de prueba contenida en el artículo 1698 del Código Civil, incumbe acreditar las obligaciones o su extinción a quien efectúa la alegación.

En la especie, DUPRET y BIOFIL aseveraron que comercializan aceite de rosa mosqueta para fines cosméticos, y como quedó asentado en la causa, en el mercado del aceite de rosa mosqueta para uso cosmético, el producto es cotizado precisamente por sus propiedades regenerativas de la piel, por consiguiente, debe ser un producto elaborado 100% con semillas de dicho arbusto, y la única forma de demostrarlo, era mediante pericias de ácidos grasos (cromatografía), y/o un perfil de esteroides, y/o una resonancia magnética, según declaró la testigo experta en la materia Ana Francisca Luque, de profesión química. Tipo de informes que las demandadas no rindieron, recayendo en ellas la obligación, considerando que los pericias aparejados por las demandadas tenían como objeto determinar si el aceite de rosa mosqueta posee un perfil único, prueba que se pondera por las normas de la sana crítica, lo que permite desvirtuar las conclusiones por el método científico que se utilizó el cual no incluyó análisis cromatográficos de los productos de las demandadas, lo que permite desacreditar la prueba por la poca rigurosidad para otorgarle pleno valor como prueba pericial.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que el resto de la prueba pormenorizada y no analizada en esta sentencia en nada altera lo que se viene decidiendo.



**C-11852-2017**

Por estas consideraciones y vistos, además, la Ley 20.169; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 356, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que, se rechaza la excepción dilatoria opuesta a folio 52;

**II.-** Que, se rechazan las tachas formuladas a folio 110 y 127;

**III.-** Que, se rechaza la excepción de prescripción opuesta por DUPRET a folio 52;

**IV.-** Que, se acoge la demanda interpuesta en lo principal de folio 1 y se declara que DUPRET Y CÍA LTDA., y también BIOTECONOLOGÍA E INNOVACIÓN LIMITADA, han competido deslealmente en el mercado de comercialización y exportación de aceite de rosa mosqueta para fines cosmetológicos.

**V.-** Que, se ordena a DUPRET Y CÍA LTDA., y a BIOTECONOLOGÍA E INNOVACIÓN LIMITADA, cesar la comercialización y exportación del producto con el cual compiten deslealmente y que transan como "aceite de rosa mosqueta", a contar de la notificación de este fallo.

**VI.-** Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, publíquese un extracto de la misma en el diario "El Mercurio" a costa de las demandadas, y remítase todos los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico para los efectos contemplados en el artículo 10 de la Ley 20.169.-

**VII.-** Que, se condena en costas a las demandadas, debiendo concurrir a su pago de manera simplemente conjunta y en partes iguales.



C-11852-2017

Roll N° 11852-2017.-

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.-.

DECRETADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR  
DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>